

STT: 0571-5

Manizales, 27 FEB 2017

Señor:

HENRY MONTOYA ESPINOSA

Bajo Tablazo. Frente a la Cancha de fútbol
Manizales- Caldas

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la Resolución 011 del 02 de febrero de 2017, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 006-2017".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e integra del acto administrativo (Resolución 011 de 2017).

Con toda atención,


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

STT- 03.23-7

Manizales, 03 FEB 2017

Señor:
HENRY MONTOYA ESPINOSA
Bajo Tablazo (frente a la cancha de futbol)
Tel 3147883730
Manizales - Caldas

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 011 del 02 de febrero de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION", motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 3, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de tránsito
Secretaría de tránsito y transporte

Elaboró: Gisela Cardona Vallejo

RESOLUCION **011**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 307-2016**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **08 DE DICIEMBRE DE 2016**, carrera 27 calle 10 de la ciudad de Manizales cuando el señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.258.435**, conductor del vehículo de placas **EVN559** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional N°**17001000-708173** por el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el I período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba I que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA**, se presentó el día **15 de diciembre de 2016** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Sexto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-708173** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 4 a 6).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Sexto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 16 de enero de 2017, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, por no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia en relación con la orden de comparendo N° 708173.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, cancelación de la licencia de conducción y de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **EVN559** por el término de **(20)** días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por

RESOLUCION **011**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Sexta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en folios el expediente 307-2016 y la Resolución No. 307 de 2016, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."*

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"



RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones,

RESOLUCION **011**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibidem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y

RESOLUCION 011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016**

*restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes
móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 307-16 del 16 de enero de 2017, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 307-2016, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Registro filmico que contiene el procedimiento donde es requerido el señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA** identificado con cedula 10.258.435 conductor del vehículo de placas **EVN559** por el policía de tránsito, a fin de que realice la prueba con alcohosensor y en el cual se evidencia la negativa expresa del investigado para la realización de la misma. (folio 3)

TESTIMONIALES

- Testimonio del señor **JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.262.152 (folio 7 Y 8.) quien en diligencia del 19 de diciembre de 2016 manifestó lo consignado el expediente.
- Testimonio del señor **CESAR AUGUSTO HUERFANO PINEDA** con la cedula de ciudadanía N° 10.287.122 (folio 9 Y 10.) quien en diligencia del 19 de diciembre de 2016 manifestó lo consignado el expediente.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.marizales.gov.co
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



72

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: ***"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"***, es claro y se detiene en dos supuestos

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.
- No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera al punto expuesto por el contraventor en el escrito de apelación y dice: ***"pido la apelación porque miro que las pruebas no fueron valoradas y solicito la prueba de la cámara del sector"***.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se adoptó la ***"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"***, la cual se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

RESOLUCION 011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016**

Revisado de manera juiciosa el escrito de apelación aportado por el contraventor el señor **HENRY MONTROYA ESPINOSA**, es de precisar en primer lugar que la declaración de testigos no es prueba idónea para determinar que efectivamente él no era quien conducía el vehículo, en la audiencia pública de declaración de descargos el señor **JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO** afirma ser él quien conducía el vehículo por no haber ingerido licor, pero no tiene sentido que si efectivamente él era el conductor no se hubiera identificado como tal en el momento de los hechos ante la autoridad que lo requería y en el material filmico probatorio en ningún momento se identifica o se observa como conductor.

De igual forma, el señor **CESAR AUGUSTO HUERFANO PINEDA** manifiesta ante la pregunta "diga al despacho que requerimiento le hicieron al supuesto conductor señor **JORGE**: RESPUESTA: NO SE LA VERDAD ESTABA BORRACHO, YO NO CONOZCO EL APELLIDO DE JORGE, la verdad yo estaba borracho y no sé qué paso después de que llegamos allí".

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, prescribe lo siguiente: "*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Que el conductor no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas que prescribe el Código Nacional de Tránsito o se dé a la fuga.

Para este despacho es claro que la persona que se determina como conductor elegido para realizar la conducción de un vehículo es quien se identifica como tal ante la autoridad que lo requiera para evitar sanciones a su conductor y es claro en el registro filmico que el señor **JORGE RUBELIO RAMIREZ CASTRO** no se acerca, no se identifica, no asume en ese momento la responsabilidad de la conducción de ese vehículo y todo lo contrario, se retira del sitio como lo afirma en su declaración, el testimonio que en audiencia de descargos da el señor **CESAR AUGUSTO HUERFANO PINEDA**

RESOLUCION
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

pierde toda credibilidad toda vez que él mismo reconoce no tener plena conciencia de los hechos que allí se dieron ya que también se encontraba bajo los efectos del alcohol. En cuanto al registro filmico aportado a este despacho es claro que la autoridad competente que lo abordó, lo requiere y lo reconoce como conductor del vehículo por ser testigos presenciales de la conducción como lo manifiestan en la filmación.

Teniendo como cimiento los anteriores razonamientos, esta instancia procederá a confirmar la resolución **307-2016**, toda vez que la actuación desplegada por este organismo de tránsito es dar aplicabilidad a la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes de los particulares.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada, y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde con la descripción típica descrita en las normas, siendo en este caso evidente. Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución N° 307 del 16 de enero de 2017.

Es así como en el caso presente este recurso de alzada se analizó las razones de apelación presentadas por el apoderado del presunto contraventor en el momento procesal oportuno, y de las cuales este despacho No encuentra razón alguna para revertir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la inspección sexta de tránsito y transporte el día 16 de enero de 2017 mediante Resolución 307-2016, dentro del expediente 307-2016, adelantado en contra del señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA CC. 10.258.435**, conductor del vehículo de placa EVN559, en relación con la orden de comparendo N° 17001000708173 elaborado el día 08 de diciembre de 2016, por la infracción codificada F Negarse a practicar la prueba de embriaguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCION **011**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 307-2016

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la cancelación de la licencia de conducción al señor **HENRY MONTOYA ESPINOSA** de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **HENRY MONTOYA ESPINOSA c.c. 10.258.435.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los **02 FEB 2017**


CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte